

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 076-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, 16 de septiembre de 2020, las 17h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA
CAUSA N.º 076-2020-TCE**

TEMA: Se acepta parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito nacional.

VISTOS: Agréguese al expediente: Hoja de Trámite FE-21373-2020-TCE que contiene el Oficio No. CNE-SG-2020-1341-Of, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos ciento tres (103) fojas, e ingresado a este Tribunal el 09 de septiembre de 2020, a las 16h32. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el 10 de septiembre de 2020, a las 08h45.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 02 de septiembre de 2020 a las 15h12, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), y en calidad de anexos trece (13) fojas (Fs. 1-23).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 076-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de septiembre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 26).
3. El 03 de septiembre de 2020, a las 09h15, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 076-2020-TCE en veinte y seis (26) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 27).
4. El 03 de septiembre de 2020, a las 11h00, se dispuso:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 076-2020-TCE

“(…) PRIMERO.- Que el recurrente, ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE,

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 3.4 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 3.4: y, 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

ii) Especifique con precisión el acto sobre el cual interpone el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y la fecha y órgano que emitió el mismo.

iii) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el punto anterior.

iv) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, a fin de demostrar los hechos fácticos relatados. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las prueba, podrá solicitar el auxilio contencioso electoral a la prueba de manera fundamentada, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho” (Fs. 28 -29).

5. El 05 de septiembre de 2020, a las 10h54, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) y el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar. (Fs. 37-43).

6. El 05 de septiembre de 2020, a las 12h22, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos cincuenta y dos (52) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) y el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 03 de septiembre de 2020, a las 11h00. (Fs. 45-101).

7. Mediante auto de 07 de septiembre de 2020, a las 11h30, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso:

“PRIMERO.- Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de este Tribunal asígnese al recurrente una casilla contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 076-2020-TCE

SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-I-23-1-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y que guarde relación con el proceso de inscripción del Movimiento PID.

TERCERO.- En relación con el auxilio de pruebas solicitado por el recurrente ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), considero y dispongo:

3.1 Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto certifique si notificó la suspensión/prórroga/vigencia de plazos para la entrega de documentación de las Organizaciones Políticas en proceso de inscripción para participar en el proceso Elecciones Generales 2021.

3.2 Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto certifique si con efecto de la pandemia suspendió sus actividades y en qué periodo de tiempo”.

8. El 09 de septiembre de 2020, a las 16h32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2020-1341-Of, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas, e ingresado en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el 10 de septiembre de 2020, a las 08h45.

II. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

9. El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador es competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y del artículo 70.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) para conocer y resolver recursos contenciosos electorales contra los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

10. Conforme prevé el artículo 269 de la LOEOPCD el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en dicha ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En el presente caso, el ingeniero Arturo Moreno Encalada, director nacional y representante legal del Movimiento Político PID, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral de acuerdo al numeral 4 “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”, dado que, hasta la presente fecha, el Consejo Nacional Electoral aparentemente no ha adoptado una resolución administrativa que defina la situación jurídica del referido Movimiento Político.

11. En concordancia con la disposición descrita en el párrafo anterior, el artículo 244 de la LOEOPCD prevé que *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...”*. Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 13, numeral 1, considera parte procesal a *“Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas”*. En tanto que, el segundo inciso del artículo 14, *ibidem*, considera sujetos políticos a *“(…) los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales (...)”*.

12. En el caso, a fojas 8-10 del expediente electoral, consta la certificación de 01 de septiembre de 2020, suscrita por la señora Carmen Aracely Campoverde Olmedo, secretaria del Movimiento Político PID, a la que adjunta copia certificada del Acta Constitutiva Nacional Provisional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, en la que describe que el señor Arturo Moreno Encalada, con cédula No. 1704872918 se encuentra registrado como director nacional y representante legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID); por lo tanto, goza de legitimación activa.

13. El recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra definido en el artículo 269 de la LOEOPCD, como *“...aquel que se interpone en contra de las resoluciones y actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”*. El propósito consiste en judicializar las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral (en adelante podrá usarse la abreviación CNE) y sus organismos desconcentrados, a fin de precautelar la juridicidad de tales actuaciones u omisiones, y proteger los derechos políticos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en coherencia con la LOEOPCD, así como de las obligaciones relacionadas que lesionen un bien jurídicamente protegido. En el caso, se trata de dirimir sobre el reconocimiento jurídico e inscripción de un Movimiento Político en el Registro de Organizaciones Políticas, con facultad para ejercer los derechos políticos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

III. SITUACIÓN FÁCTICA

3.1 Alegaciones del recurrente en el escrito de interposición del recurso y en el escrito de aclaración y ampliación

14. El recurrente manifiesta que el hecho sobre el cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral es la negativa tácita de la inscripción del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), de ámbito nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, órgano que es el responsable de incurrir en el silencio administrativo que, en el ámbito electoral, es negativo.

15. Mediante Resolución PLE-CNE-6-24-10-2017 adoptada el 31 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió entregar la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político PID, dejando constancia que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave.

16. El recurrente indica que, como consecuencia de la entrega de la clave de ingreso al sistema informático, realizó la entrega de los registros para el proceso de verificación de firmas, de conformidad al siguiente detalle:

ACTAS DE RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS	
FECHA	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
25 de agosto de 2020 CNE-SG-2020-2298-EXT	Por procesar
28 de julio de 2020	13
25 de julio de 2020	52155
20 de julio de 2019	106978
8 de septiembre de 2018	3562
21 de agosto de 2018	21281
TOTAL	183989

Para el cálculo del porcentaje del 1,5% de firmas y de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 12.438.406 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral a nivel nacional en las Elecciones Generales 2017; por lo que, 192.250 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes.

17. Aduce, además, que la totalidad de los registros entregados no fueron procesados por cuanto el órgano administrativo electoral estableció la falta de las copias de las cédulas de los recolectores responsables para su no verificación.

18. En cuanto a los agravios causados, el recurrente manifiesta que el CNE debería aplicar el tratamiento expuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, en la cual, se determinó que es viable técnica y jurídicamente que las fichas de adhesión puedan estar firmadas a través de un responsable de la recolección. Por lo que señala que a su Movimiento Político no se aplicó la misma motivación, ni se resolvió emitir disposición alguna, siendo los elementos fácticos y jurídicos análogos a los del Movimiento Podemos. Además, sostiene que atrás de cada firma, está la voluntad de cada ciudadano, que decidió apoyar la creación de una organización política, adhiriéndose a sus principios ideológicos, por lo que existiría una afectación a la voluntad de los ciudadanos firmantes.

19. De igual manera, señala que el CNE vulneró el derecho a la defensa en razón de la falta de notificación respecto a la suspensión de plazos y términos en razón de la emergencia sanitaria, a la organización política de su representación, dado que el referido Movimiento, cuyo proceso de inscripción se encontraba en trámite, solicitaba participar en el proceso electoral de las Elecciones Generales de 2021; sin embargo, al no haberles notificado con la resolución de suspensión de plazos y términos, se los dejó en la indefensión, dado que lo único que les notificaron mediante Oficio No. CNE-DNOP-2020-1023-M, era que el día 4 de julio de 2020, se procedería con el proceso de verificación de firmas, hecho que ocurrió

con posterioridad, y que de ninguna manera suple la omisión de la autoridad administrativa electoral de emitir la correspondiente resolución debidamente notificada a los interesados.

20. Por lo que, a decir del recurrente, hasta la presente fecha no han recibido respuesta por parte del CNE, respecto a que si la organización política a la que representa ha sido o no legalmente reconocida o que deba subsanar cualquier omisión o más aún si se encuentra habilitada para participar en el proceso electoral del 2021.

21. La pretensión del recurrente consiste en que el Tribunal Contencioso Electoral disponga:

“1.- (...) de forma urgente e inmediata, el procedimiento de los registros rechazados por falta de cédula de los recolectores y de aquellos que aún no han sido procesados, de los cuales reitero que asumo toda la responsabilidad en mi calidad de representante del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

2.- Que el Consejo Nacional Electoral resuelva la aceptación o negativa de inscripción de mi organización política previa revisión de los requisitos legales.

3.- Que en el caso de que, el Consejo Nacional Electoral acepte la inscripción del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, se le otorgue un plazo perentorio para realizar la designación y postulación de candidatos y/o suscribir alianzas para participar en el proceso electoral Elecciones Generales 2021, MEDIDA DE REPARACIÓN QUE LA SOLICITO AL AMPARO DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL ESTABLECIDA EN LA CAUSA 025-2012-2020”.

IV. Antecedentes previos a la resolución de los problemas jurídicos

4.1 Descripción e insumos técnicos jurídicos que llevaron a la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018 (Revisión de registros Movimiento PODEMOS)

22. El 23 de enero de 2018, el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, en la cual resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 006-DNOP-CNE-2018 de 17 de enero de 2018, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-0062-M de 19 de enero de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que de manera inmediata, realicen la verificación solicitada por el señor Paúl Carrasco Carpio, a efectos de despejar las dudas del Movimiento Podemos en lo atinente a la revisión de estos registros, asumiendo como ha expresado en su comunicación la responsabilidad del proceso de recolección de firmas y las acciones legales que pudieran devenir por reclamaciones de los ciudadanos que se vincularon en calidad de adherentes permanentes del Movimiento Podemos”.

23. Mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-0062-M de 19 de enero de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, director nacional de Organizaciones Políticas y por el señor Marco Vinicio Jaramillo, coordinador nacional técnico de Participación Política (E), y

dirigido al abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del Consejo Nacional Electoral, indican: “(...) *en relación al Oficio No. 001-2017, presentado por el señor Paúl Carrasco Carpio Presidente Nacional del Movimiento Podemos, con ámbito de acción nacional, a través del cual realiza observaciones y argumenta reclamos al proceso de verificación y validación de firmas de la organización política solicitante de inscripción. Al respecto, tenemos a bien remitir el Informe No. 066-DNOP-CNE-2018, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral*”.

24. Mediante Informe No. 006-DNNP-CNE-2018 de 17 de enero de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, director nacional de Organizaciones Políticas y por el señor Marco Vinicio Jaramillo, coordinador nacional técnico de Participación Política (E), y dirigido a la licenciada Nubia Villacís Carreño, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra estructurado en cuatro partes: 1) Antecedentes, 2) Marco Jurídico, 3) Análisis; y, 4) Conclusión, señalan:

“(...) Resolución PLE-CNE-2-15-10-2014, de 15 de octubre de 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la entrega de clave del sistema informático para la obtención de formularios de firmas de adhesión del Movimiento Podemos, con ámbito de acción nacional.

Con Resolución PLE-CNE-6-7-12-2015 de 7 de diciembre de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el pedido de inscripción del Movimiento Político Nacional PODEMOS con ámbito de acción nacional por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas: esto es no superó el requisito de 1,5% del registro electoral nacional, concediendo al referido movimiento el plazo de un año a partir de la notificación para subsanar los requisitos que fueron observados.

Dentro del año de plazo fijado por el Consejo Nacional Electoral realizó 26 entregas de formularios de firmas de adhesión, totalizando 140.684 formularios y como resultado del proceso de verificación y validación de firmas, fueron aceptadas 161.352 adhesiones.

25. Se realiza, además, una transcripción de los artículos 61, 109, 217 y 219 de la Constitución de la República; 2, 313, 315 y 322 de la LOEOPCD; y, se menciona la normativa secundaria expedida por el CNE para los procesos de inscripción de organizaciones políticas.

26. En la parte referente al análisis realizado, se dice:

“En referencia a las peticiones formuladas por el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de Presidente Nacional Podemos, se analiza:

Oficio Nro. 001-2017, de 21 de septiembre de 2017, formula reclamo del proceso de verificación de firmas, y solicita: “que luego de asumir la responsabilidad personal sobre las firmas de alrededor 80.000 adherentes que no fueron aceptadas y plantea se sometan nuevamente al proceso de verificación de firmas.

Los formularios fueron rechazados en aplicación a la Resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, mediante la cual se aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas que el numeral 3.12 señala: “En la parte inferior izquierda donde conste la certificación de la declaración bajo juramento se debe registrar los apellidos y nombres completos, luego la firma y el número de cédula con diez dígitos de manera legible de la persona responsable de la recopilación e ingreso de la información y copia de la cédula de ciudadanía del responsable de la recolección de las firmas.

El Reglamento de Verificación de Firmas establece que cada ficha de afiliación deberá ser firmado por el Secretario del Partido; mientras que, en el caso de los movimientos políticos cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información. La posibilidad de que los movimientos políticos puedan hacerlo a través de un responsable de recolección lo que busca es facilitar el proceso de recolección, situación que no impide que un directivo de la organización en proceso de inscripción pueda tener tal calidad.

27. Finalmente, el referido informe concluye señalando:

“En referencia al Oficio No. 001-2017, de 21 de septiembre de 2017, en la que el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de Presidente Nacional del Movimiento Podemos, organización política en trámite de inscripción, argumenta las razones para el reclamo del proceso de verificación y validación de firmas del Movimiento Podemos, respecto a exclusión de adhesiones, que no constan en el reporte, en razón de que no se presentaron las correspondientes copias de las cédulas de los recolectores; nos permitimos recomendar que el Consejo Nacional Electoral disponga la verificación solicitada a efectos de despejar las dudas del Movimiento Podemos en lo atinente a la revisión de estos registros, asumiendo como ha expresado en su comunicación la responsabilidad del proceso de recolección de firmas y las acciones legales que pudieran devenir por reclamaciones de los ciudadanos que se vincularon en calidad de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Podemos”.

4.2 Descripción e insumos técnicos jurídicos que llevaron a la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-10-2014 (Entrega de la clave al Movimiento PODEMOS)

28. El 15 de octubre de 2014, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-2-15-10-2014, en la cual resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 078-CNOP-CNE-2014, de 1 de octubre del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-1376-M. de 13 de octubre de 2014.

Artículo 2.- Disponer la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de reconocimiento MOVIMIENTO “PODEMOS”, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el

Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase”.

29. Mediante informe No. 078-DNOP-CNE-2014 de 01 de octubre de 2014, suscrito por la Lcda. Lucila Vallejo Pambabay, directora nacional de Organizaciones Políticas y el doctor René Mauge Mosquera, coordinador nacional técnico de procesos de participación política, el cual se encuentra estructurado en: a) Antecedentes, b) Marco Jurídico, c) Análisis; y, d) Conclusiones, mediante el cual señalan:

“Con Memorando Nro. CNE-SG-2014-3787-M de 19 de septiembre de 2014, la Secretaría General remite a esta Dirección el Oficio S/N de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el señor César Patricio Rodríguez, representante del Movimiento Político Nacional “PODEMOS”, con el que adjunta los datos generales del representante, régimen Orgánico, Símbolo, principios ideológicos, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 12 numeral 1, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013 de 10 de junio de 2013.

Memorando Nro. CNE-SG-2014-3857-M de 29 de septiembre de 2014, la Secretaría General remite a esta Dirección el Oficio S/N de 29 de septiembre de 2014, suscrito por el señor César Patricio Rodríguez, representante del Movimiento Político Nacional “PODEMOS”, con el que presenta un alcance al trámite presentado con el Memorando Nro. CNE-SG-2014-3787-M de 19 de septiembre de 2014, respecto a modificaciones al régimen orgánico presentado previamente”.

30. Se realiza, además, una transcripción de los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; 308, 310 y 323 de la LOEOPCD; y, artículo 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013.

31. En la parte referente al análisis realizado, se dice:

“Según consta en la petición, el Movimiento Político Nacional “PODEMOS”, con ámbito de acción nacional remite al Consejo Nacional Electoral los datos generales del representante y de la organización política, principios ideológicos y régimen orgánico, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...).

El Movimiento Política Nacional “PODEMOS, remite los principios ideológicos y estatutos, no obstante no señala el número de cédula; correo electrónico del representante y dirección web de la organización política a efectos de que guarde concordancia con lo establecido en el Art. 12, numeral 1 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...).”

32. Finalmente, el referido informe concluye señalando:

“4.1 Respecto los principios ideológicos guardan concordancia con el Art. 108, de la

Constitución de la República.

4.2 En relación al Régimen Orgánico guarda concordancia a lo establecido en el Art. 323 y 334; de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y Art. 12 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

4.3. De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos sugerir, la entrega de la clave al "MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS", con ámbito de acción nacional para que proceda con lo pertinente".

4.3 Descripción e insumos técnicos jurídicos que llevaron a la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 (Subsanar observaciones para la entrega de la clave Movimiento PID)

33. El 24 de agosto de 2017, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017, en la cual resolvió:

"Artículo 1.- Acoger el informe No. 090-DNOP-CNE-2017, de 21 de agosto de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0050-M.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 090-DNOP-CNE-2017, de 21 de agosto de 2017, al ingeniero Arturo Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

34. Mediante Informe No. 090-DNOP-CNE-2017 de 21 de agosto de 2017, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, director nacional de organizaciones políticas y el abogado Milton Paredes Paredes, coordinador nacional técnico de participación política, el cual está estructurado en: a) Antecedente; b) Marco Jurídico; c) Análisis; y, d) Conclusión, en el cual señalan:

"1.1 Mediante Memorando No. CNE-SG-2017-1715-M de 21 de junio de 2017, de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, misiva con fecha 21 de junio de 2017, suscrita por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, Representante Legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), quien solicitó la entrega de clave de acceso al sistema informático:

Para su efecto adjunta:

- *Datos generales de la organización política;*
- *Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos; y,*
- *Régimen Orgánico"*

35. Se realiza, además, una transcripción de los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; 308, 310, 316, 323, 331, 332 y 348 de la LOEOPCD; y, artículo 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013.

36. En la parte referente al análisis realizado, se dice:

“De acuerdo al artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas en el cual se establece el procedimiento a seguir para los ciudadanas y ciudadanos que se organicen para formar una organización política, indica deberán presentar los siguientes documentos:

-Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso;

-Nombre de la organización política que se quiere inscribir;

-Ámbito de acción; -nombres y apellidos del representante;

-Número de cédula;

-Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas;

-Dirección, números telefónicos de la sede o del representante.

En este sentido, se procede a analizar lo siguiente:

3.1 Datos generales: *El ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, con cédula de ciudadanía No. 1704872918; y, correo electrónico movimientopid@hotmail.com ostenta la representación legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), cuyo ámbito de acción es nacional.*

3.2 Principios-Filosóficos, Políticos e Ideológicos: *Las y los miembros de la organización política, manifiestan que: “(...) es la organización de personas de pensamiento libre y democrático que debe tener una sociedad considerando el anhelo general de todo el Pueblo Ecuatoriano, creemos que nuestro Ecuador no solamente debe pensar en el buen vivir, sino también en el bien común, es decir que exista un pueblo con igualdad, con democracia, pero ante todo justicia social, basada en el desarrollo para todo el conglomerado del Ecuador, para de esta manera desterrar la inequidad existente en el país”; sin embargo, es necesario que la organización política no pierda la visión de que “La ideología (política) es la forma como cada sujeto o grupo de sujetos ve el mundo, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias, sensibilidades, condicionamientos y lugar que ocupa en la estructura social” (Borja, 1998).*

En este sentido, la declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos deben sujetarse a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno (negrillas fuera del texto original).

3.3 Régimen Orgánico: Se compone de sesenta y tres (63) artículos, en los que se observa:

La denominación de la organización política es 'Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)'; su domicilio radica en el Distrito Metropolitano de Quito, no obstante, la organización política deberá omitir dirección domiciliar.

Respecto del emblema, la organización política manifiesta "El emblema del Movimiento P.I.D es de color azul rectangular con el símbolo en la parte central que consta de tres círculos con sus medios cuerpos de forma circular rectangular ubicada en forma triangular que representan a las personas, y son de color amarillo, verde y rojo, representando la igualdad que debe existir en el pueblo ecuatoriano, con la palabra P..I.D que consta de tres círculos con sus medios cuerpos de forma circular rectangular ubicada en forma triangular que presentan a las personas, y son de color amarillo, verde y rojo, y la palabra Pueblo, Igualdad y Democracia en color negro, en la parte inferior, con una franja de color lila en la parte inferior". En este sentido, la organización política está inobservando lo que establece el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y es que, al contener en conjunto los tres colores del símbolo patrio del Ecuador amarillo, azul y rojo), estaría infringiendo lo que establece la ley de la materia; por lo que, la organización política deberá replantear sus colores.

En relación a la última parte del artículo 2, la organización política debe observar las formalidades que establece el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Por otro lado, el Movimiento Político debe individualizar los deberes y derechos de los adherentes permanentes; asimismo, vale precisar que la figura de 'promotores' refiere a los precursores de la organización política.

El Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), está conformado por los siguientes organismos directivos: Asamblea Nacional, Directorio Nacional, Directorios Provinciales, Directorios Cantonales, Directorios Parroquiales, Tribunales de Disciplina y Ética, de Fiscalización, Electoral, Centro de Capacitación, Comités de base, Defensoría de Afiliados – el cual debe cambiarse 'Afiliados' por 'Adherentes Permanentes' en concordancia por la forma de constitución de la organización política; y, 'demás formas organizativas que se crearen' sobre este último enunciado la organización política debe ser concreta.

El Movimiento Político indica la existencia del Secretario, Pro- Secretario y Sub- Director Nacional; cargos que se desconoce a qué órgano directivo pertenece, debiendo la organización política especificar.

Adicionalmente, se evidencia la figura de Tesorero quien es el responsable, custodio y tiene a su cargo el manejo de los fondos y valores de la organización política; y, por otro lado menciona el Responsable Económico que refiere a la persona encargada del manejo contable en tiempo de elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral; sobre lo expuesto es preciso aclarar los términos anteriormente mencionados: el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que toda organización política debe contar con un Responsable Económico; figura que no debe ser confundida con Responsable Económico, quien actúa en

etapa electoral, según lo estipula el artículo 217 de la ley en materia; en este sentido, la organización política deberá sujetarse a los términos reconocidos en la ley.

La máxima autoridad de la organización política recae en la Asamblea Nacional y el Director Nacional, ostentará la representación política, legal, judicial y extrajudicial del Movimiento.

La toma de decisiones válidas internas, se realizará mediante mayoría simple.

La organización política no establece modalidad de elección de los órganos directivos y candidaturas de elección popular; así como tampoco sus mecanismos de rendición de cuentas.

En caso de disolución del Movimiento establece que los fondos, recursos y bienes serán donados a una institución de beneficencia, lo cual se contrapone con lo que establece el último inciso del artículo 327 de la ley en materia.

Finalmente las reformas al Régimen Orgánico del Movimiento Político, serán resueltas por la Asamblea Nacional.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), no cumple con lo dispuesto en los artículos 316, 323 numeral 3; 333; y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literales b) y e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Por otra parte, es importante que la organización política observe lo que establece el artículo 27 de la ley en materia y artículo 12 de la Codificación del Reglamento ibidem".

37. Finalmente, el referido informe concluye señalando:

"La declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos deben sujetarse a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno.

El Régimen Orgánico del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) no cumple con lo dispuesto en los artículos 316, 323 numerales 2 y 5, 333; y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literales b) y e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos sugerir, se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política no ha cumplido en su integridad con lo que dispone la ley y la normativa electoral vigente".

4.4 Descripción e insumos técnicos jurídicos que llevaron a la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017 (Entrega de la clave al Movimiento PID)

38. El 31 de octubre de 2017, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017, en la cual resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 138-DNOP-CNE-2017 de 27 de octubre de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0397-M.

Artículo 2.- Disponer al Señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación presentada, con la normativa vigente, en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

39. Mediante Informe No. 138-DNOP-CNE-2017 de 27 de octubre de 2017, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, director nacional de organizaciones políticas y el abogado Milton Paredes Paredes, coordinador nacional técnico de participación política, el cual está estructurado en: a) Antecedente; b) Marco Jurídico; c) Análisis; y, d) Conclusiones, en el cual señalan:

“1.1 Con Informe No. 090-DNOP-CNE-2017 de 21 de agosto de 2017, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, emitieron observaciones respecto de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, y Régimen Orgánico del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, determinando lo siguiente:

- *Replantear los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno.*
- *Omitir dirección domiciliar dentro del Régimen Orgánico.*
- *Cambiar los colores del Movimiento Político.*
- *Observar las formalidades que establece el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 076-2020-TCE

- *Individualizar los deberes y derechos de los adherentes permanentes.*
- *Definir órganos directivos internos.*
- *Especificar a qué órgano directivo pertenece el Secretario, Pro-Secretario y Sub-Director Nacional.*
- *Diferenciar los términos Responsable Económico y Responsable del Manejo Económico.*
- *Mencionar la modalidad de elección de los órganos directivos y candidaturas de elección popular; así como sus mecanismos de rendición de cuentas.*
- *Guardar coherencia con lo que establece el último inciso del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
- *Cambiar términos 'Afiliados' por 'Adherentes permanentes'.*

1.2 *Mediante Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 de 24 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la petición de clave por parte del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, resolvió: "(...) Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 090-DNOP-CNE-2017, de 21 de agosto de 2017, al ingeniero Arturo Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

1.3 *Con Memorando No. CNE-SG-2017-2335-M de 3 de octubre de 2017, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio No. PID-AM-2017-0003-Of, de 3 de octubre de 2017, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, Representante Legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), quien en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 de 24 de agosto de 2017, adjunta los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y Régimen Orgánico de la organización política en mención.*

40. Se realiza, además, una transcripción de los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; 308, 310, 316, 323, 331, 333 y 348 de la LOEOPCD; y, artículo 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013.

41. En la parte referente al análisis realizado, se dice:

"El Representante Legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con fecha 3 de octubre de 2017, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el Régimen Orgánico, acogiendo las observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 de 24 de agosto de 2017, que tenían relación con:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 076-2020-TCE

- *Replantear los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno (...).*
- *Omitir dirección domiciliar dentro del Régimen Orgánico (...).*
- *Cambiar los colores del Movimiento Político (...)*
- *Observar las formalidades que establece el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)*
- *Individualizar los deberes y derechos de los adherentes permanentes (...)*
- *Definir órganos directivos internos (...)*
- *Especificar a qué órgano directivo pertenece el Secretario, Pro- Secretario y Sub-Director Nacional (...)*
- *Diferenciar los términos Responsable Económico y Responsable del Manejo Económico (...)*
- *Mencionar la modalidad de elección de los órganos directivos y candidaturas de elección popular, así como sus mecanismos de rendición de cuentas (...)*
- *Guardar coherencia con lo que establece el último inciso del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)*
- *Cambiar términos 'Afiliados' por 'Adherentes permanentes' (...)*

42. Finalmente, el referido informe concluye señalando:

“Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Régimen Orgánico presentado por el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y de Democracia (PID), incorpora las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 de 24 de agosto de 2017; esto es replantear los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno; omitir dirección domiciliar dentro del Régimen Orgánico; cambiar los colores del Movimiento Político; observar las formalidades que establece el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas; individualizar los deberes y derechos de los adherentes permanentes; definir órganos directivos internos; especificar a qué órgano directivo pertenece el Secretario, Pro – Secretario y Sub. Director Nacional; diferenciar los términos Responsable Económico y Responsable del Manejo Económico; mencionar la modalidad de elección de los órganos directivos y candidaturas de elección popular; así como sus mecanismos de rendición de cuentas; y, guardar coherencia con lo que establece el último inciso del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido, el máximo instrumento normativo guardar relación con los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, que establece el artículo 306, y artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6, de la Codificación del

Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos recomendar a usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la entrega de clave de acceso al sistema informático para el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente”.

V. Consideraciones y fundamentos del Tribunal Contencioso Electoral

43. En el presente caso, el ingeniero Arturo Moreno Encalada, director nacional y representante legal del Movimiento Político PID, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 4, del artículo 269 de la LOEOPCD, esto es por “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, dado que, hasta la presente fecha, el Consejo Nacional Electoral aparentemente no ha adoptado una resolución administrativa que defina la situación jurídica del referido Movimiento Político.

44. Mediante Resolución N.º PLE-CNE-6-24-10-2017, adoptada el 31 de octubre de 2017, el Pleno del CNE, resolvió entregar la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político PID, dejando constancia que tal revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave.

45. En cuanto a los agravios causados, el recurrente manifiesta que el CNE debería aplicar el mismo tratamiento definido en la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, en la cual, se determinó que es viable técnica y jurídicamente que las fichas de adhesión puedan estar firmadas a través de un responsable de la recolección. Por lo que, señala que, a su Movimiento Político, no se aplicó la misma motivación, ni se resolvió emitir disposición alguna, siendo los elementos fácticos y jurídicos análogos a los del Movimiento Podemos. Además, sostiene que atrás de cada firma, está la voluntad de cada ciudadano, que decidió apoyar la creación de una organización política, adhiriéndose a sus principios ideológicos, por lo que existiría una afectación a la voluntad de los ciudadanos firmantes.

46. De igual manera, señala que el CNE vulneró el derecho a la defensa en razón de la falta de notificación respecto a la suspensión de plazos y términos en razón de la emergencia sanitaria a su Organización Política, dado que el referido Partido cuyo proceso de inscripción se encontraba en trámite, solicitaba participar en el Proceso Electoral de las Elecciones Generales 2021, sin embargo al no haberles notificado con la resolución de suspensión de plazos y términos, se los dejó en la indefensión, dado que lo único que les notificaron mediante Oficio No. CNE-DNOP-2020-1023-M, era que el día 4 de julio de 2020, se procedería con el proceso de verificación, hecho que ocurrió con posterioridad, y que de ninguna manera suple la omisión de la autoridad administrativa electoral de emitir la correspondiente resolución debidamente notificada a los interesados.

47. Por lo que, a decir del recurrente, hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta por parte del CNE, respecto a que si la Organización Política a la que representa ha sido

reconocida o deba subsanar cualquier omisión o más aún si se encuentra habilitada para participar en el proceso electoral del 2021.

48. Por tanto, a este juzgador del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde desarrollar el análisis fáctico y jurídico para establecer si al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) se le han vulnerado o no las garantías básicas del debido proceso, en si ha existido demora o no para que el órgano administrativo electoral expida el acto administrativo que defina la situación jurídica del referido Movimiento y si la demora afecta al derecho a la participación política; si el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho a la defensa en razón de la falta de notificación respecto a la suspensión de plazos y términos en razón de la emergencia sanitaria a su Organización Política; y, si existe un trato discriminatorio con relación al tratamiento aplicado al Movimiento PODEMOS.

5.1 Problemas jurídicos por resolver

49. Vistos los hechos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

- 1.- **¿Ha existido demora por parte del Consejo Nacional Electoral para definir la situación jurídica del Movimiento PID?**
- 2.- **¿El Consejo Nacional Electoral notificó con la suspensión de plazos y términos al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)?**
- 3.- **¿Existe trato discriminatorio aplicado al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)?**

Para resolver los problemas jurídicos, a continuación, se formulan las siguientes premisas y conclusiones, en el orden de los problemas jurídicos planteados.

50. Para abordar el primer problema jurídico es necesario considerar los siguientes aspectos fácticos en relación con los enunciados normativos aplicables en forma pertinente. De la información enviada tanto por el recurrente como por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto al proceso de inscripción del Movimiento Nacional Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), se evidencia que el 24 de agosto de 2017, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017, en la cual se dispuso al ingeniero Arturo Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, con ámbito de acción nacional, subsane las observaciones señaladas en el informe No. 090-DNOP-CNE-2017 de 21 de agosto de 2017, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, director nacional de organizaciones políticas y el abogado Milton Paredes Paredes, coordinador nacional técnico de participación política, en relación a la petición de clave por parte del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

51. Mediante Oficio N.º PID-AM-2017-0003-Of, de 3 de octubre de 2017, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), cumple lo ordenado mediante la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 de 24 de agosto de 2017.

52. El 31 de octubre de 2017, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017, en la cual decidió entregar la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; así como se dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral; situación que de acuerdo a la revisión del expediente electoral, no ha sido cumplido por parte del órgano administrativo electoral.

53. Es decir, desde la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017 han transcurrido dos años, diez meses y quince días; contados hasta el día de la emisión de la presente sentencia, sin que exista un pronunciamiento por parte del Consejo Nacional Electoral que resuelva la situación jurídica del Movimiento Político Nacional Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), razón por la cual, se evidencia que ha existido una demora injustificada por parte del CNE, en emitir la Resolución correspondiente respecto a que si la Organización Política a la que representa ha sido reconocida o deba subsanar cualquier omisión o, más aún, si se encuentra o no habilitada para participar en el proceso “Elecciones Generales 2021”.

54. El segundo problema jurídico consiste en determinar si **¿El Consejo Nacional Electoral notificó con la suspensión de plazos y términos al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)?** Para guardar un orden lógico, en primer lugar, se analiza la cuestión relativa al tiempo y luego revisar si el CNE realizó o no la notificación respectiva.

55. Mediante auto de 7 de septiembre de 2020, a las 11h30, este juzgador consideró pertinente conceder el auxilio de pruebas solicitadas por el recurrente; y en particular, que certifique si el CNE notificó la suspensión/prórroga/vigencia de plazos para la entrega de documentación de las Organizaciones Políticas en proceso de inscripción para participar en

el Proceso Elecciones Generales 2021; a lo cual, el órgano administrativo electoral respondió con Oficio Nro. CNE-SG-2020-1341-Of de 09 de septiembre de 2020:

“(…) Que mediante Decreto Ejecutivo número 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno Garcés, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la declaratoria de pandemia de CODI-19, en este contexto y de acuerdo a lo manifestado en el referido decreto ejecutivo, mediante resolución número 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial número 552, resuelve en su parte pertinente:

(…) ARTÍCULO 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública.

ARTÍCULO 2.- Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso (...), resolución que adicionalmente fue notificada mediante correo electrónico a las organizaciones políticas legalmente inscritas y publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral (...).

56. A fojas 157- 159 del expediente electoral consta la Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 emitida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y a fojas 160-161 se encuentra la constancia de la notificación de la referida resolución enviada desde el correo secretariageneral@cne.gob.ec perteneciente la Secretaría General del CNE a las organizaciones políticas el 27 de marzo de 2020, a las 12:12; no obstante, de la revisión minuciosa que se ha realizado a los correos electrónicos que se observa en dicha constancia, llama la atención de este juzgador que no constan ninguno de los correos electrónicos señalados por el hoy recurrente, ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), o que constan en el expediente electoral, estos son: movimientopid2020@gmail.com;



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 076-2020-TCE

artuomoreno2157@gmail.com; movimientopid@hotmail.com; y,
movimientoPID2020@hotmail.com

57. Revisado el expediente, no existe constancia que haga presumir que se le haya notificado con la Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 al Movimiento Político Nacional Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en tal virtud, existe vulneración del derecho al debido proceso por falta de notificación de la Resolución relacionada a la suspensión del cómputo de plazos y términos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, ya que la notificación es el medio dispuesto que va a garantizar que indudablemente a todas las organizaciones políticas tengan conocimiento de ello, a efectos de que puedan concurrir a ejercer su derecho a la defensa, precautelando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que al juzgador, en este caso, le corresponde garantizar, ya que para que la notificación realizada dentro de un proceso surta efectos jurídicos, el juzgador debe tener la plena seguridad mediante el medio dispuesto, objetivamente que el Movimiento PID haya podido enterarse del proceso de inscripción iniciado y de la suspensión del mismo, por los motivos que justificare el órgano administrativo electoral; situación que aquí no ha podido evidenciar.

58. En aquel sentido, este juzgador verifica que la falta de notificación dentro de un proceso puede comportar una serie de vulneraciones a los derechos de las partes procesales, impidiéndoles el ejercicio de una defensa que garantice la objetividad dentro de la tramitación respectiva y en igualdad de condiciones. En el caso *sub examine*, se evidencia que el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), ha sido excluido indebidamente del proceso iniciado; y con ello, se ha visto afectado de manera conexa el derecho de la organización política a participar de las Elecciones Generales previstas para el año 2021.

59. Sin duda alguna, a la referida Organización Política se le vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, dado que se ha constatado el incumplimiento de la obligación de hacer, por parte del órgano administrativo electoral, es decir, de informar sobre un asunto que le afectaba directamente al Movimiento PID.

60. El tercer problema jurídico consiste en determinar si **¿Existe trato discriminatorio aplicado al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)?** Para responder a este problema jurídico, es necesario formular las siguientes reflexiones jurídicas, en relación con la situación fáctica.

61. En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad formal y material, además, prohíbe cualquier trato discriminatorio. Esto implica que todas las personas humanas o jurídicas

deban recibir un trato similar cuando se encuentran en condiciones de igualdad, además, se permite un trato preferencial a quienes adolecen de condiciones especiales que ameritan un mejor trato para garantizar condiciones de dignidad. El recurrente aduce que, el CNE mediante Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018 resolvió en el caso del Movimiento Nacional PODEMOS que es viable que las fichas de adhesión puedan estar firmadas a través de un responsable de la recolección; y en tal sentido, dispuso la verificación solicitada por el Movimiento PODEMOS a efectos de despejar las dudas del referido Movimiento en lo atinente a la revisión de estos registros.

62. El juicio integrado de igualdad contiene tres etapas que deben ser consideradas para el análisis correspondiente: a) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad, es decir, verificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse; b) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y, c) determinar si la diferencia de trato está justificada constitucional, legal y reglamentariamente; es decir, averiguar si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente a la luz de la normativa aplicable al caso en concreto.

63. De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018 y del informe No. 006-DNOP-CNE-2018 de 17 de enero de 2018, se evidencia que el CNE argumentó en referencia a las peticiones formuladas por el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de presidente nacional del Movimiento PODEMOS, que el Reglamento de Verificación de Firmas permite que para el caso de los movimientos políticos, cada ficha de adhesión esté firmada por un responsable de la recolección, a fin de facilitar el proceso de recolección; situación que a su vez, no debería impedir que un directivo de la organización en proceso de inscripción pueda tener tal calidad.

64. De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017 y del informe No. 138-DNOP-CNE-2017 de 27 de octubre de 2017, se constata que el CNE dispuso la entrega de la clave al sistema informático al solicitante del reconocimiento del Movimiento PID, por guardar conformidad con lo dispuesto en la CRE, en la LOEOPCD y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y que a partir de la adopción de dicha Resolución, el CNE no ha coordinado la capacitación respectiva con el representante legal del referido Movimiento sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas.

65. Se determina que los supuestos de hecho comparados son iguales, y que para el análisis del caso en concreto deben ser aplicados los mismos argumentos y motivación que dieron paso al análisis realizado para el Movimiento PODEMOS. La igualdad formal y material se derivan de las condiciones jurídicas determinadas en la CRE y la Ley, a través de interpretaciones adecuadas por parte de los órganos competentes. El caso en el que basa la

argumentación del recurrente, para reclamar un trato similar, sin duda se justifica de acuerdo al análisis realizado por este juzgador a lo largo de la presente sentencia y dado que los hechos son similares en el caso de ambas organizaciones políticas, y esa justificación se fundamenta además, en que los informes técnicos jurídicos realizados por la unidades correspondientes del Consejo Nacional Electoral se han basado en el mismo marco jurídico y análisis para arribar a las conclusiones, tanto en el caso del Movimiento Podemos como del Movimiento PID, con la diferencia que en el tratamiento hacia este último Movimiento, no se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017.

66. Ahora bien, precisa destacar que el propósito de la obligación reglamentaria de que los formularios de recolección de firmas contengan los datos y firma de la persona responsable de tal recolección está encaminada a evitar posibles falseamientos de la voluntad de los ciudadanos y permitir la atribución de responsabilidades en el caso de haberlas. Se trata de una formalidad, cuya omisión no puede sacrificar la justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República; que un directivo de la organización política supla aquella falta, es decir, que asuma la responsabilidad a fin de que las firmas constantes en tales formularios sean consideradas, no afecta al ordenamiento jurídico, tanto más que, el derecho a la participación política se encuentra garantizado por la Constitución y la Ley. Por si quedaran dudas, la propia Constitución reconoce la obligación de interpretar los hechos en relación con el derecho, en el sentido que mejor favorezca la efectiva realización de los derechos constitucionales.

67. Otra cuestión diferente y, que el órgano administrativo electoral tienen como deber, es el de verificar que las firmas impresas en los formularios de adhesión a la organización política en proceso de reconocimiento de su personería jurídica cuenten con la información completa de las personas que hayan expresado su voluntad de adherirse, sean verdaderas y, por tanto, legítimas para que alcancen el número mínimo dispuesto en la CRE y la LOEOPCD, ~~para que sólo entonces proceda la inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, sobre lo cual no debe quedar duda alguna.~~

68. De lo expuesto en el contenido integral de la presente sentencia, se determina que el Consejo Nacional Electoral ha incurrido, por omisión, en aplicar un trato diferente en el caso del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia; y que, en base a aquello, han recaído en una evidente omisión para expedir de manera definitiva una Resolución que resuelva la situación jurídica de la referida Organización Política.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 076-2020-TCE

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), por haberse configurado lo previsto en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es la negativa tácita de la inscripción del referido Movimiento.

SEGUNDO.- DISPONER que el Consejo Nacional Electoral continúe de manera inmediata con el proceso de inscripción del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), observando todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador, las leyes de la materia; y, en concordancia con el análisis del contexto general de la presente sentencia. Deberá informar cada dos meses al Tribunal Contencioso Electoral sobre las acciones adoptadas para el cabal cumplimiento de esta sentencia.

TERCERO.- LLAMAR LA ATENCIÓN al Consejo Nacional Electoral por la demora injustificada en la expedición de la Resolución que resuelva la situación jurídica del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a:

4.1 Al ingeniero Arturo Moreno Encalada y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: movimientopid2020@gmail.com; romulotehanga@hotmail.com; y, arturomoreno2157@yahoo.es; así como en la casilla contencioso electoral No. 054.

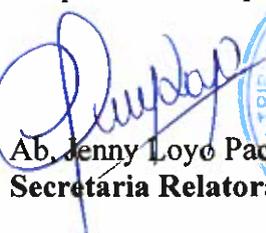
4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO. – Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO. - Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

